



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE MORELOS

**Expediente:**

TJA/1ªS/295/2018 (antes TJA/2aS/63/2017)

**Actor:**

[REDACTED]

**Autoridad demandada:**

Presidente Municipal del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos y otras.

**Tercero interesado:**

No existe.

**Magistrado ponente:**

[REDACTED]

**Secretario de estudio y cuenta:**

[REDACTED]

## Contenido

I. Antecedentes.....	2
II. Consideraciones Jurídicas.....	3
Competencia.....	3
Precisión y existencia del acto impugnado.....	3
Causas de improcedencia y de sobreseimiento.....	5
Presunción de legalidad.....	5
Temas propuestos.....	6
Problemática jurídica para resolver.....	7
Análisis de fondo.....	7
Consecuencias de la sentencia.....	15
III. Parte dispositiva.....	18

Cuernavaca, Morelos a veintiuno de agosto del año dos mil diecinueve.

Resolución definitiva emitida en los autos del expediente número TJA/1ªS/295/2018 (antes TJA/2aS/63/2017).

## **I. Antecedentes.**

1. [REDACTED] presentó demanda el 15 de noviembre del 2018, la cual fue admitida el 23 de noviembre del 2018. A la actora no le fue concedida la suspensión del acto impugnado.

Señaló como autoridad demandada al:

- a. PRESIDENTE MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS.
- b. INTEGRANTES DE LA COMISIÓN DICTAMINADORA DE PENSIONES Y JUBILACIONES DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS.
- c. INTEGRANTES DEL CABILDO DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS.

Como acto impugnado:

- I. El acuerdo número [REDACTED]

Como pretensiones:

- A. La nulidad del acuerdo [REDACTED]
- B. LA EMICIÓN (sic) DE OTRO ACUERDO PENCIONATORIO (sic), EN EL QUE LA RESPONSABLE TOME EN CONSIDERACIÓN LOS AÑOS LABORADOS EN EL AYUNTAMIENTO DE HUITZILAC, ya que la suscrita tiene 28 AÑOS DE SERVICIO PRESTADO, para el ayuntamiento de Huitzilac y ayuntamiento de Cuernavaca.
- C. EL PAGO DE LA JUBILACIÓN AL 100 POR CIENTO. La jubilación debe de integrarse, por el salario, las prestaciones, las asignaciones, compensación de

fin de año, y aguinaldo. Como lo dispone el artículo 24 párrafo dos de la ley de prestaciones de seguridad social de las instituciones policiales y de procuración de justicia del sistema estatal de seguridad pública del estado de morelos. (sic)

2. Las autoridades demandadas contestaron la demanda entablada en su contra.

3. La actora desahogó la vista dada con la contestación de demanda, pero no amplió su demanda.

4. El juicio de nulidad de desahogó en todas sus etapas y en la audiencia de Ley del 11 de abril de 2019, se turnaron los autos para resolver.

## II

### II. Consideraciones Jurídicas.

#### Competencia.

5. Este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos es competente para conocer y resolver la presente controversia en términos de lo dispuesto por los artículos 116 fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 109 Bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; 1, 3 fracción IX, 4 fracción III, 16, 18 inciso A), fracción XV, 18 inciso B), fracción II, inciso a), y la disposición transitoria Segunda, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; 1, 3, 7, 85, 86, 89 y demás relativos y aplicables de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; porque el acto impugnado es administrativo; se lo atribuye a autoridades que pertenecen a la administración pública municipal de Cuernavaca, Morelos; territorio donde ejerce su jurisdicción este Tribunal.

#### Precisión y existencia del acto impugnado.

6. Previo a abordar lo relativo a la certeza de los actos impugnados, resulta necesario precisar cuáles son estos, en

términos de lo dispuesto por los artículos 42 fracción IV y 86 fracción I de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; debiendo señalarse que para tales efectos se analiza e interpreta en su integridad la demanda de nulidad<sup>1</sup>, sin tomar en cuenta los calificativos que en su enunciación se hagan sobre su ilegalidad<sup>2</sup>; así mismo, se analizan los documentos que anexó a su demanda<sup>3</sup>, a fin de poder determinar con precisión los actos que impugna la actora.

7. En la demanda señaló como acto impugnado el transcrito en el párrafo **1.1.**; una vez analizado, se precisa que, **se tiene como acto impugnado:**

- I. El acuerdo número [REDACTED] de fecha 20 de julio de 2017, emitido por el Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, reunido en Cabildo, en el que se concede la pensión por jubilación a [REDACTED] a razón del 50% del último salario, por los 18 años, 1 mes de servicio.

8. De acuerdo con la técnica que rige al juicio de nulidad, en toda sentencia debe analizarse y resolverse respecto de la certeza o inexistencia de los actos impugnados y sólo en el primer caso, lo aleguen o no las partes, deben estudiarse las causas de improcedencia aducidas o que, a criterio de este Tribunal, en el caso se actualicen, para que en el supuesto de ser procedente el juicio, dictar la resolución de fondo que en derecho corresponda.

9. Lo anterior es así, porque de no ser ciertos los actos combatidos, resultaría ocioso, por razones lógicas, ocuparse del estudio de cualquier causa de improcedencia y en el evento de ser fundada alguna de éstas, legalmente resulta imposible analizar las cuestiones de fondo; en otras palabras, el estudio de alguna causa de improcedencia o del fondo del asunto, implica, en el primer caso, que los actos impugnados sean ciertos y, en el

<sup>1</sup> Instancia: Pleno. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época. Tomo XI, abril de 2000. Pág. 32. Tesis de Jurisprudencia. Número de registro 900169. DEMANDA DE AMPARO. DEBE SER INTERPRETADA EN SU INTEGRIDAD.

<sup>2</sup> Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época. Volumen 18 Tercera Parte. Pág. 159. Tesis de Jurisprudencia 9. ACTO RECLAMADO. SU EXISTENCIA DEBE EXAMINARSE SIN TOMAR EN CUENTA LOS CALIFICATIVOS QUE EN SU ENUNCIACION SE HAGAN SOBRE SU CONSTITUCIONALIDAD.

<sup>3</sup> Novena Época. Registro: 178475. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXI, mayo de 2005. Materia(s): Civil. Tesis: XVII.2o.C.T. J/6. Página: 1265. DEMANDA EN EL JUICIO NATURAL. EL ESTUDIO INTEGRAL DEBE COMPRENDER LOS DOCUMENTOS ANEXOS.



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE MORELOS

segundo, que además de ser ciertos los actos impugnados, el juicio de nulidad sea procedente.<sup>4</sup>

10. La existencia del acto impugnado quedó acreditada con la documental pública que puede ser consultada en las páginas 11 a 23 del proceso. Documento público que, al no haber sido impugnado por las demandadas, se tiene por válido y auténtico en términos de lo dispuesto por los artículos 59 y 60 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; y hace prueba plena en términos de lo establecido por los artículos 437, 490 y 491 del Código Procesal Civil del Estado Libre y Soberano de Morelos, de aplicación complementaria al juicio de nulidad.

### **Causas de improcedencia y de sobreseimiento.**

11. Con fundamento en los artículos 37 último párrafo, 38 y 89 primer párrafo, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, este Tribunal analiza de oficio las causas de improcedencia y de sobreseimiento del presente juicio, por ser de orden público, de estudio preferente; sin que por el hecho de que esta autoridad haya admitido la demanda se vea obligada a analizar el fondo del asunto, si de autos se desprende que existen causas de improcedencia que se actualicen.

12. Las autoridades demandadas no opusieron causa de improcedencia o de sobreseimiento alguna.

13. Hecho el análisis de oficio de cada una de las causas de improcedencia y de sobreseimiento previstas en los ordinales 37 y 38 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, no se encontró que se configure alguna.

### **Presunción de legalidad.**

14. El acto impugnado se precisó en el párrafo 7.I.

<sup>4</sup> Época: Octava Época. Registro: 212775. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Núm. 76, abril de 1994. Materia(s): Común. Tesis: XVII.2o. J/10. Página: 68. ACTOS RECLAMADOS, CERTEZA O INEXISTENCIA DE LOS. TECNICA EN EL JUICIO DE AMPARO.

15. En la República Mexicana, así como en el Estado de Morelos, los actos de autoridad gozan de **presunción de legalidad**, esto en términos del primer párrafo del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos del que se advierten los requisitos de mandamiento escrito, autoridad competente, fundamentación y motivación, como garantías instrumentales que, a su vez, revelan la adopción en el régimen jurídico nacional del **principio de legalidad**, como una garantía del derecho humano a la seguridad jurídica, acorde al cual las autoridades sólo pueden hacer aquello para lo que expresamente les facultan las leyes, en el entendido de que éstas, a su vez, constituyen la manifestación de la voluntad general.<sup>5</sup>

16. Por ello, la carga de la prueba de la ilegalidad del acto impugnado le corresponde a la parte actora. Esto conforme a lo dispuesto por el artículo 386 del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos de aplicación complementaria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado, que establece, en la parte que interesa, que la parte que afirme tendrá la carga de la prueba de sus respectivas proposiciones de hecho, y los hechos sobre los que el adversario tenga a su favor una presunción legal.

### **Temas propuestos.**

17. La parte actora plantea una razón de impugnación, en la que propone dos temas:

- a. Violación a su garantía del debido proceso, que protege su derecho humano de audiencia, establecido en el segundo párrafo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos<sup>6</sup>, porque las autoridades demandadas no realizaron la investigación e integración del expediente de solicitud de pensión por jubilación

<sup>5</sup> Época: Décima Época. Registro: 2005766. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 3, febrero de 2014, Tomo III. Materia(s): Constitucional. Tesis: IV.2o.A.51 K (10a.) Página: 2239. "PRINCIPIO DE LEGALIDAD. CARACTERÍSTICAS DE SU DOBLE FUNCIONALIDAD TRATÁNDOSE DEL ACTO ADMINISTRATIVO Y SU RELACIÓN CON EL DIVERSO DE INTERDICCIÓN DE LA ARBITRARIEDAD Y EL CONTROL JURISDICCIONAL"

<sup>6</sup> Artículo 14...

Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE MORELOS

como establece el ACUERDO POR MEDIO DEL CUAL SE EMITEN LAS BASES GENERALES PARA LA EXPEDICIÓN DE PENSIONES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE MORELOS.

- b. Violación al principio de legalidad, que es una garantía del derecho humano a la seguridad jurídica, protegido en el primer párrafo del artículo 16 constitucional, porque la autoridad demandada no tomó en cuenta las documentales expedidas por el Secretario General del Ayuntamiento de Huitzilac, Morelos, que la actora entregó con fecha 22 de septiembre de 2016.

18. Las autoridades demandadas sostuvieron la legalidad del acto impugnado.

### Problemática jurídica para resolver.

19. Consiste en determinar la legalidad del acto impugnado a la luz de los temas que propone la actora. Precisándose que se analizará la violación a su garantía del debido proceso, establecido en el segundo párrafo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

### Análisis de fondo.

20. El análisis de las razones de impugnación se efectúa considerando el de mayor beneficio para la parte actora; es decir, aquel agravio que genere una violación a sus derechos humanos<sup>7</sup> y que trae como consecuencia declarar la ilegalidad del acto impugnado que dio origen al presente juicio, por lo anterior resultaría innecesario ocuparnos de las demás razones de impugnación que hizo valer.<sup>8</sup>

<sup>7</sup> Época: Décima Época. Registro: 2008584. Instancia: Pleno. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 16, marzo de 2015, Tomo I. Materia(s): Constitucional. Tesis: P./J. 1/2015 (10a.) Página: 117. PRINCIPIO DE INTERPRETACIÓN MÁS FAVORABLE A LA PERSONA ES APLICABLE RESPECTO DE LAS NORMAS RELATIVAS A LOS DERECHOS HUMANOS DE LOS QUE SEAN TITULARES LAS PERSONAS MORALES.

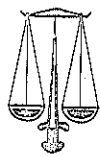
<sup>8</sup> PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta III, mayo de 1996, Materia(s): Común, Tesis: VI.1o. J/6, Página: 470. AGRAVIOS EN LA REVISIÓN. CUANDO SU ESTUDIO ES INNECESARIO.



21. La actora manifiesta que solicitó se le concediera Pensión por Jubilación ante las demandadas, señalando que con las documentales que exhibió acreditaba 28 años de servicio prestado; sin embargo, las demandadas no llevaron a cabo debidamente el procedimiento de investigación ante el Ayuntamiento de Huitzilac, Morelos, que fue uno de los lugares en donde prestó sus servicios y determinaron que las constancias había en ese Ayuntamiento y las que exhibió la actora, no acreditaban los años de servicio para ese Municipio, porque en su investigación no tuvieron a la vista su expediente personal de la actora o la documentación original que avalara los períodos del 30 de enero de 1989 al 30 de mayo de 1994; y del 01 de junio de 1994 al 01 de septiembre de 1998. Periodo que laboró la actora para el Municipio de Huitzilac, Morelos.

22. El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis de jurisprudencia número P./J. 40/96, con el rubro: "ACTOS PRIVATIVOS Y ACTOS DE MOLESTIA. ORIGEN Y EFECTOS DE LA DISTINCIÓN", sostuvo que el artículo 14 constitucional establece, en su segundo párrafo, que nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, **en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho**; en tanto, el artículo 16 de ese mismo Ordenamiento Supremo determina, en su primer párrafo, que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. Por consiguiente, la Constitución Federal distingue y regula de manera diferente **los actos privativos** respecto de los actos de molestia, pues a los primeros, que son **aquellos que producen como efecto la disminución, menoscabo o supresión definitiva de un derecho del gobernado, los autoriza solamente a través del cumplimiento de determinados requisitos precisados en el artículo 14, como son, la existencia de un juicio seguido ante un tribunal previamente establecido, que cumpla con las formalidades esenciales del procedimiento y en el que se apliquen las leyes expedidas con anterioridad al hecho juzgado.** En cambio, a los actos de molestia que, pese a constituir afectación a la esfera





TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE MORELOS

jurídica del gobernado, no producen los mismos efectos que los actos privativos, pues sólo restringen de manera provisional o preventiva un derecho con el objeto de proteger determinados bienes jurídicos, los autoriza, según lo dispuesto por el artículo 16, siempre y cuando preceda mandamiento escrito girado por una autoridad con competencia legal para ello, en donde ésta funde y motive la causa legal del procedimiento. Que para dilucidar la constitucionalidad o inconstitucionalidad de un acto de autoridad impugnado como privativo, es necesario precisar si verdaderamente lo es y, por ende, requiere del cumplimiento de las formalidades establecidas por el primero de aquellos numerales, o si es un acto de molestia y por ello es suficiente el cumplimiento de los requisitos que el segundo de ellos exige. Para efectuar esa distinción debe advertirse la finalidad que con el acto se persigue, esto es, si la privación de un bien material o inmaterial es la finalidad connatural perseguida por el acto de autoridad, o bien, si por su propia índole tiende sólo a una restricción provisional.<sup>9</sup>

23. De acuerdo con esta distinción, en este caso estamos ante la presencia de un acto privativo, porque el acto impugnado tuvo como efecto la disminución, menoscabo o supresión definitiva de un derecho, porque a la actora no le reconocieron los años de servicio que realizó en el Ayuntamiento de Huitzilac, Morelos y eso contribuyó a que su pensión disminuyera del 100% al 50%.

24. Por ello, se analizará el procedimiento administrativo que existe en el estado de Morelos, para emitir las pensiones, a fin de determinar si se cumplieron con las formalidades de ese procedimiento.

25. El último párrafo del artículo 15 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, establece que, para el caso de los elementos de las Instituciones de Seguridad Pública Municipales, el Cabildo Municipal respectivo, expedirá el Acuerdo correspondiente en un término de treinta días hábiles, contados a partir de la fecha en que se

<sup>9</sup> Época: Novena Época. Registro: 200080. Instancia: Pleno. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo IV, Julio de 1996. Materia(s): Común. Tesis: P./J. 40/96. Página: 5. ACTOS PRIVATIVOS Y ACTOS DE MOLESTIA: ORIGEN Y EFECTOS DE LA DISTINCIÓN.

tenga por recibida la documentación necesaria para su tramitación.

26. Por lo cual, se tomará como fundamento para analizar el procedimiento administrativo que existe para emitir las pensiones en el municipio de Cuernavaca, Morelos, el ACUERDO POR MEDIO DEL CUAL SE EMITEN LAS BASES GENERALES PARA LA EXPEDICIÓN DE PENSIONES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE MORELOS; el cual establece en el Capítulo III, denominado: "DEL PROCEDIMIENTO DEL TRÁMITE Y DESAHOGO DE LA SOLICITUD DE PENSIÓN", lo siguiente:

*"Numeral: 1.- De la Recepción de la Solicitud.*

*Artículo 31.- El Trámite de solicitud de pensiones, se inicia a petición de parte, y con la recepción de la solicitud por escrito, la cual deberá presentarse en original y deberá contener los siguientes aspectos:*

- I. Lugar y fecha en que se realiza la solicitud;*
- II. Municipio ante quien se realiza la solicitud;*
- III. Nombre completo, dirección completa y teléfono del o los solicitantes (En el caso de la solicitud por Cesantía en edad avanzada, se deberá precisar los años cumplidos del titular del derecho);*
- IV. El tipo de pensión que se solicita;*
- V. Fundamentación correspondiente a la solicitud de pensión de que se trate (en su caso);*
- VI. Mención de los documentos base de la solicitud que se anexan a la misma;*
- VII. Mención de los años de servicio efectivo respectivos del servidor público que solicita la pensión y;*
- VIII. Firma del solicitante.*

*Una vez Firmada la solicitud de que se trate, debe ser entregada, junto con una copia de acuse de recibido en el área correspondiente que determine el Ayuntamiento.*

*Artículo 32.- Así mismo, las solicitudes deberán acompañar de la siguiente documentación:*

- A).- Para el caso de jubilación, cesantía por edad avanzada o invalidez:*
  - I. Copia certificada y actualizada del acta de nacimiento expedida por el Oficial del Registro Civil correspondiente;*
  - II. El original de la hoja de servicios expedida por el servidor público competente del Municipio que corresponda, en aquellos supuestos en que la Autoridad Municipal por cuestiones de integración del expediente tarde más de 30 días hábiles en la emisión del acuerdo pensionatorio, el solicitante deberá actualizar la hoja de servicios antes de la conclusión del mencionado acuerdo pensionatorio; dicha*

hoja de servicios deberá contener, los siguientes aspectos para ser considerada como válida;

- a) Debe estar impresa en hoja membretada, con el logotipo de la Dependencia, Organismo o Municipio que la expide;
- b) El nombre completo y cargo de la persona con facultades para expedirla;
- c) Mencionar que es hoja de servicios, con la certificación de que los periodos que se mencionan en la misma se encuentran sustentados por los documentos que obran en el archivo del Municipio que la expide;
- d) El nombre completo del solicitante y a favor de quien se expide la hoja de servicios;
- e) El o los cargos ocupados por el solicitante, seguidos del área correspondiente en que los desempeño, así como la fecha de inicio y terminación del periodo en que se ocuparon dichos cargos; respecto de la entidad por la cual se está certificando, precisando día, mes y año;
- f) La manifestación expresa respecto de si el trabajador se encuentra en activo, o en caso contrario la fecha de baja;
- g) Lugar y fecha de expedición;
- h) Sello de la entidad;
- i) Firma de quien expide.

III. El original de la carta de certificación de remuneraciones expedida por el Municipio en que presta el servicio; con una antigüedad de expedición no mayor a un mes; misma que debe cubrir los siguientes requisitos:

- a) Debe estar impresa en hoja membretada, con el logotipo de la Dependencia, Organismo o Municipio que la expide;
- b) El nombre completo y cargo de la persona que la expide;
- c) Mencionar que es hoja de certificación de salarios o remuneración;
- d) El nombre completo del solicitante;
- e) El cargo del solicitante, seguido del área correspondiente en que se desempeña o desempeñaba, así como el concepto y la cantidad que se le remunera en número y letra;
- f) Lugar y fecha de expedición;
- g) Sello de la entidad y;
- h) Firma de quien expide.

...  
Numeral: 1.-De la Recepción y Registro de la solicitud de Pensión.

**Artículo 33.-** Una vez recibida dicha solicitud, el personal del cuerpo técnico encargado de la recepción de la solicitud, de manera inmediata, verificará que en efecto los documentos que se señalan como anexos a la solicitud, coinciden con los que se reciben de manera física.

**Artículo 34.-** Una vez verificado lo anterior y sin mayor dilación, se remitirá al área correspondiente con la finalidad de que se forme el nuevo expediente, exclusivo para cada nueva solicitud; el cual deberá contener todos los documentos presentados por el solicitante, además

de ser registrado en el libro que para cada caso emplee cada Ayuntamiento.

**Numeral: 2.- De la Investigación e Integración del Expediente.**

**Artículo 35.-** Una vez formado dicho expediente, se debe foliar, y asignar un número de turno, el cual servirá para identificarlo y darle el debido seguimiento; registrándose en el libro de Gobierno: una vez superada esta etapa se debe turnar al área de integración e investigación, en la cual una vez recibido el expediente, se llevarán a cabo las siguientes diligencias correspondientes, atendiendo a lo siguiente:

a) Para cualquiera de las pensiones de que se trate, se realizarán y entregarán los oficios necesarios, en las Dependencias en que el solicitante refiere haber generado antigüedad; con el fin de realizar la investigación encaminada a recopilar los documentos que respalden la antigüedad que indican los solicitantes;

...

**Artículo 36.-** En el caso de la Dependencia referida en la hoja de servicios no se localice respaldo documental alguno, el cuerpo técnico Jurídico deberá hacer del conocimiento del solicitante para que, si el solicitante cuenta con documentos oficiales que respalden la antigüedad, puede solicitar en el área correspondiente de la Dependencia en cuestión, que estos documentos que obran en su poder, sean agregados a su expediente de servicios, con la finalidad de respaldar el periodo de antigüedad que se trate.

Situación que el solicitante debe hacer saber al responsable al cuerpo técnico jurídico, para que este periodo pueda ser contemplado en el conteo de la antigüedad de años de servicio.

En el caso de Municipios cuando no se localice respaldo documental alguno para la expedición de la hoja de servicios, deberá validarse el tiempo que prestó en el Municipio sus servicios el trabajador, por el Cabildo del Ayuntamiento correspondiente.

**Artículo 37.-** Una vez recibidos los documentos comprobatorios, estos deben agregarse de manera inmediata al expediente correspondiente.

**Numeral: 3.- Del Análisis y la Elaboración del Acuerdo que Otorga la Pensión.**

**Artículo 38.-** una vez ya integrados los expedientes estos deberán turnarse al área de análisis y dictamen, lo anterior, con la finalidad de revisar minuciosamente los periodos referidos en la o las hojas de servicio presentadas por el solicitante. La misma suerte correrán los dictámenes médicos que fueran necesarios en el caso de pensiones por invalidez.

**Artículo 39.-** El objeto del análisis debe comprender la verificación de la autenticidad de los documentos presentados y, que el respaldo documental obtenido corresponda a la hoja de servicio, lo anterior con base a las siguientes disposiciones:

I. Analizar por el experto del cuerpo técnico jurídico que se cumplan con los requisitos y los documentos requeridos para cada tipo de pensión, según se trate;

II. Es necesario verificar que no haya disparidad en el nombre del solicitante y/o de los beneficiarios, con los nombres que aparecen en los documentos base de la personalidad de quienes intervienen en el Trámite;

III. Debe verificarse también, si el tiempo de prestación de servicios, lo fue continuado o no;

IV. Los periodos señalados en la o las hojas de servicios deben estar debidamente respaldados por los documentos aportados por las entidades que en que se prestaron los servicios;

V. Que no haya periodos contemplados de manera repetida, es decir que no se debe tomar en cuenta un mismo espacio de tiempo en más de una Dependencia o Ayuntamiento.

**Artículo 40.-** Una vez Comprobado lo anterior, se procederá a hacer el conteo de momento a momento, es decir se contabilizará el tiempo exacto de los años, meses y días de servicio prestado, con la finalidad de determinar el supuesto en el que se encuentra el solicitante, según la Ley que le aplique; tomando en cuenta únicamente los años completos ya acumulados, es decir el tiempo que corresponde a los meses o días no se redondeara para efecto de ajustar al año próximo siguiente para aplicar el porcentaje correspondiente para la pensión.

**Artículo 41.-** Una vez llevado a cabo lo anterior se estará en posibilidades de elaborar el Proyecto de Acuerdo de pensión o la negativa de la misma, lo cual deberá estar debidamente fundado y motivado, obligación que quedará cubierta al exponer todas las consideraciones de hecho y de derecho, que se toman en cuenta para determinar el sentido del Acuerdo.

En caso de que el solicitante no reúna los requisitos de Ley, se procederá a elaborar la resolución en sentido negativo, la cual debe estar fundada y motivada.

**Artículo 42.-** Una vez avalado el Acuerdo por la Comisión Dictaminadora, se procederá a recabar las firmas de los miembros del cabildo del Municipio para estar en condiciones de someterlo a votación.

**Artículo 43.-** Una vez recabadas las firmas se deberá turnar al área correspondiente a fin de que sea incluido en el orden del día de la sesión correspondiente del H. Cabildo.

**Artículo 44.-** Una vez aprobado el Acuerdo Pensionatorio de Cabildo, el Municipio tiene la obligación de publicarlo en la Gaceta Municipal y en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad".

Una vez impreso el Decreto o el Acuerdo Pensionatorio, según se trate, debe agregarse al expediente personal en la Institución a cargo de la cual correrá la pensión, con la finalidad de que se de alta en la nómina de pensionados al o los beneficiarios, con lo que se da por concluido el trámite de la pensión."

27. En el caso se estima que hubo una violación al procedimiento administrativo para expedir la pensión de jubilación, porque la investigación e integración del expediente no se llevó a cabo como establece la norma legal.

28. Las demandadas dicen que en el Ayuntamiento de Huitzilac había ciertas constancias pero que las mismas no acreditaban los años de servicio que realizó la actora para ese Municipio, porque en su investigación no tuvieron a la vista su expediente personal de la actora o la documentación original que avalara los períodos del 30 de enero de 1989 al 30 de mayo de 1994; y del 01 de junio de 1994 al 01 de septiembre de 1998.

29. El artículo 36 del ACUERDO POR MEDIO DEL CUAL SE EMITEN LAS BASES GENERALES PARA LA EXPEDICIÓN DE PENSIONES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE MORELOS, prevé que en el caso de la Dependencia referida en la hoja de servicios no se localice respaldo documental alguno, el cuerpo técnico Jurídico deberá hacer del conocimiento del solicitante para que, si el solicitante cuenta con documentos oficiales que respalden la antigüedad, puede solicitar en el área correspondiente de la Dependencia en cuestión, que estos documentos que obran en su poder, sean agregados a su expediente de servicios, con la finalidad de respaldar el periodo de antigüedad que se trate.

30. Esto fue cumplido por la actora, como se lee del acuerdo impugnado, que puede ser consultado en las páginas 15 a 16 del proceso:

*"En ese sentido el 22 de septiembre de 2016, la ciudadana [REDACTED] presentó escrito dirigido al Director General de Recursos Humanos del Ayuntamiento de Cuernavaca, en donde manifestaba lo siguiente: '...vengo a entregar las documentales expedidas en copia certificada que expidió al suscrito el Ayuntamiento del Municipio de Huitzilac, documentales que avalan la antigüedad DE LA CONSTANCIA EXPEDIDA POR EL SECRETARIO MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE HUITZILAC, a efecto de que sean anexadas a su solicitud de jubilación del suscrito y al efecto de que emitan acuerdo pensionatorio...'*

*Anexó al escrito citado las siguientes documentales: Constancia Original expedida por el Secretario Municipal [REDACTED]*





TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE MORELOS

"2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata"

██████████ de fecha 20 de noviembre del 2015. Copias certificadas por el actual Secretario del Ayuntamiento de Huitzilac del 20 de mayo de 2016 que a continuación se describen: copia certificada de la Constancia de fecha de 20 de noviembre de 2015, en relación con la Constancia expedida el 16 de octubre de 2015, que señala que la ciudadana ██████████ laboró los períodos antes señalados; copia certificada de Constancia de fecha 16 de octubre de 2015, expedida por ██████████ (descrita su original en el apartado III, inciso b, de las Consideraciones del presente Acuerdo; copia certificada de Constancia emitida el 12 de marzo de 2010, por el ciudadano ██████████ Secretario Municipal; Constancia emitida el 6 de noviembre de 2000, por el ciudadano ██████████ Tesorero Municipal, en la que señala que Soledad Santos ██████████ se desempeñó como personal de limpieza en Servicios Generales del 30 de enero de 1989 al 30 de mayo de 1997; copia certificada expedida por el ciudadano ██████████ Presidente Municipal, en donde señala que la ciudadana ██████████ prestó sus servicios del 30 de enero de 1989 al 30 de mayo de 1997. Sin embargo la documentales exhibidas no demuestran fehacientemente la antigüedad en ese municipio, pues son Constancias que no tienen sustento documental alguno al no existir documentación original que las avale..."

31. No obstante, si las demandadas consideraban que esto no era suficiente, debieron haber realizado la última etapa que señala el artículo 36 del ACUERDO POR MEDIO DEL CUAL SE EMITEN LAS BASES GENERALES PARA LA EXPEDICIÓN DE PENSIONES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE MORELOS; el cual dispone que en el caso de Municipios cuando no se localice respaldo documental alguno para la expedición de la hoja de servicios, deberá validarse el tiempo que prestó en el Municipio sus servicios el trabajador, por el Cabildo del Ayuntamiento correspondiente; es decir, debieron solicitar al Ayuntamiento de Huitzilac, Morelos que validara el tiempo que prestó sus servicios la actora para ese Municipio.

32. Al no haberlo hecho así, su actuar es ilegal, porque hubo una violación a la garantía del debido proceso que tiene la actora, toda vez que no se siguió el procedimiento legalmente establecido.

### Consecuencias de la sentencia.



33. La actora pretende lo señalado en los párrafos 1.A., 1.B. y 1.C.

34. Con fundamento en la fracción II del numeral 4 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos que establece: "ARTÍCULO 4.- Serán causas de nulidad de los actos impugnados: ... II. Omisión de los requisitos formales exigidos por las leyes, siempre que afecte las defensas del particular y trascienda al sentido de la resolución impugnada...", se declara la **NULIDAD**<sup>10</sup> del acto impugnado que consiste en el acuerdo número [REDACTED] de fecha 20 de julio de 2017, emitido por el Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, reunido en Cabildo, en el que se concede la pensión por jubilación a [REDACTED] a razón del 50% del último salario, por los 18 años, 1 mes de servicio; como lo solicitó la parte actora en su pretensión descrita en el párrafo 1.A., lo anterior con fundamento en el artículo 3 de la Ley de Justicia Administrativa vigente en el Estado de Morelos, al estar dotado de plena jurisdicción, autonomía e imperio suficiente para hacer cumplir sus determinaciones.

35. Con fundamento en lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, al haber sido declarada la nulidad del acto impugnado se deja sin efectos este y la autoridad responsable queda obligada a otorgar o restituir a la actora en el goce de los derechos que le hubieren sido indebidamente afectados o desconocidos, en los términos que establezca la sentencia.

36. Las pretensiones señaladas en los párrafos 1.B. y 1.C., están *sub judice* al cumplimiento que realicen las autoridades demandadas a los lineamientos que a continuación se describen.

37. Las demandadas deben cumplir con los siguientes lineamientos:

- I. EL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, en sesión de Cabildo, deberá dejar sin efecto legal

<sup>10</sup> No. Registro: 176,913. Jurisprudencia. Materia(s): Administrativa. Novena Época Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXII, octubre de 2005. Tesis: I:7o.A. J/31. Página: 2212. NULIDAD. REGLAS PARA SU DETERMINACIÓN EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO EN EL DISTRITO FEDERAL.

alguno el Acuerdo [REDACTED] de fecha 20 de julio de 2017.

II. La COMISIÓN DICTAMINADORA DE PENSIONES Y JUBILACIONES DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, deberá agotar el procedimiento previsto en el último párrafo del artículo 36 del Acuerdo por medio del cual se emiten las Bases Generales la expedición de Pensiones de los Servidores Públicos de los Municipios del Estado de Morelos, que dispone que cuando no se localice respaldo documental alguno para la expedición de la hoja de servicios, se deberá validar el tiempo que prestó en el Municipio sus servicios el trabajador, por el Cabildo del Ayuntamiento correspondiente, en este caso, el de Huitzilac, Morelos.

III. Una vez agotado el procedimiento, deberá emitir el proyecto de acuerdo de pensión o la negativa de esta y remitirlo para que en sesión de Cabildo sea aprobado por el Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos.

38. Cumplimiento que deberán realizar en el plazo improrrogable de DIEZ DÍAS contados a partir de que cause ejecutoria esta sentencia, apercibiéndole que en caso de no hacerlo se procederá en su contra conforme a lo establecido en los artículos 11, 90 y 91 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

39. A dicho cumplimiento también están obligadas las autoridades administrativas del municipio de Cuernavaca, Morelos, que aún y cuando no hayan sido demandadas en este juicio y que por sus funciones deban participar en el cumplimiento de esta resolución, a realizar los actos necesarios para el eficaz cumplimiento de esta.<sup>11</sup>

### III

<sup>11</sup> No. Registro: 172,605, Jurisprudencia, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXV, mayo de 2007, Tesis: 1a./J. 57/2007, Página: 144. "AUTORIDADES NO SEÑALADAS COMO RESPONSABLES. ESTÁN OBLIGADAS A REALIZAR LOS ACTOS NECESARIOS PARA EL EFICAZ CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO."

### **III. Parte dispositiva.**

40. La actora demostró la ilegalidad del acto impugnado, por lo que se declara su nulidad; debiendo las autoridades demandadas cumplir con las **"Consecuencias de la sentencia"**.

#### **Notifíquese personalmente.**

Resolución definitiva emitida y firmada por unanimidad de cuatro votos por los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, magistrado presidente licenciado en derecho [REDACTED] titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas<sup>12</sup>; magistrado maestro en derecho [REDACTED] titular de la Primera Sala de Instrucción y ponente en este asunto; magistrado doctor en derecho [REDACTED] titular de la Tercera Sala de Instrucción; magistrado maestro en derecho [REDACTED] titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas<sup>13</sup>; con la ausencia justificada del magistrado licenciado en derecho [REDACTED] titular de la Segunda Sala de Instrucción; ante la licenciada en derecho [REDACTED] secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

[REDACTED]  
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA EN  
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

**MAGISTRADO PONENTE**

[REDACTED]  
TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN

<sup>12</sup> En términos del artículo 4 fracción I, en relación con la disposición Séptima Transitoria de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, publicada el día 19 de julio del 2017 en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5514.

<sup>13</sup> *Ibidem*.

MAGISTRADO

[REDACTED]  
TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO

[REDACTED]  
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA EN  
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

[REDACTED]  
La licenciada en derecho [REDACTED]  
secretaria General de Acuerdos del Tribunal de Justicia  
Administrativa del Estado de Morelos, da fe: que la presente hoja  
de firmas corresponde a la resolución del expediente número  
TJA/1ªS/295/2018 (antes TJA/2ªS/63/2017), relativo al juicio  
administrativo promovido por [REDACTED] en  
contra de las autoridades demandadas PRESIDENTE MUNICIPAL  
DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS Y OTRAS;  
misma que fue aprobada en pleno del día veintiuno de agosto del  
año dos mil diecinueve. Conste [REDACTED]

*“2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata”*



9

